

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Ejecutivo (760014003012202100632-01)
Conflicto de competencia

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Conoce este despacho del presente proceso en virtud a que el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad generó conflicto de competencia.

ANTECEDENTES Y ORÍGENES DEL CONFLICTO:

Sometida a reparto la presente demanda, le correspondió su conocimiento al Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, el cual a través del proveído fechado el 25 de marzo de este año, resolvió rechazarla en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la demandada correspondería al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali.

Por su parte, el Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, a quien por reparto se le remitió la demanda y que generó el conflicto de competencia, mediante proveído interlocutorio No. 1254 del 16 de septiembre del año en curso, resolvió declarar que su despacho carece de competencia para conocer del proceso ejecutivo formulada por la **COOPERATIVA UNIVERSITARIA MULTIACTIVA – COOPRUSACA** contra **ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ AGUIRRE**, argumentando para ello que la dirección carrera 92 No. 45-32 de Cali, donde la demandada recibirá notificaciones, no hace parte de la Comuna 16, donde dicho juzgado es competente, siendo que esta corresponde a la Comuna 17, en donde además, ninguno de los 11 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tiene competencia, por lo que el juzgado remitente es a quien le corresponde el conocimiento de la acción.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura Valle del Cauca, a través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 acordó definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderían las comunas 13, 14, y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atendería las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderían las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atendería la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atendería la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atendería la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atendería las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atendería la comuna 1.

Mediante el Acuerdo CSJVVA20-96 del 16 de diciembre de 2020, se modificó parcialmente el Acuerdo CSJVRCSJVR16-148 DE 2016, a través del cual se definieron las comunas que atenderían los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali.

Revisado el mapa de Santiago de Cali, se puede observar que la dirección del domicilio de la demanda suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante, carrera 92 No. 45-32 de esta ciudad, está ubicada en el barrio VALLE DEL LILI, el cual corresponde a la COMUNA 17, comuna en la cual hasta la fecha no existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que atienda a dicha población, luego le asiste la razón al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para no conocer de la presente demanda ejecutiva.

La competencia para seguir conociendo de la demanda ejecutiva propuesta por **COOPERATIVA UNIVERSITARIA MULTIACTIVA – COOPRUSACA** contra **ANGELICA MARIA RAMIREZ AGUIRRE**, es el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia declarando que el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** debe seguir conociendo de la demanda ejecutiva propuesta por **COOPERATIVA UNIVERSITARIA MULTIACTIVA – COOPRUSACA** contra **ANGELICA MARIA RAMIREZ AGUIRRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- REMITIR a la Oficina Judicial – Reparto de esta localidad el expediente para lo de su competencia.

3.- NOTIFICAR la presente decisión al **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI**, informándole lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2616c4a2cb724c126ded7aea42498e311f00cb1e8102030a443827330dee693**
Documento generado en 02/12/2021 04:36:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veintiuno

1ª. Instancia- Divisorio (2017-00132)

A través del escrito anterior, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto que (1) declaró la invalidez de todo lo actuado en este proceso a partir del auto que admitió la reforma a la demanda, inclusive y también (2) inadmitió dicha reforma, a fin de que la parte demandante subsanara los defectos arriba indicados, para lo cual se le concedió un término de cinco días, advirtiéndosele que si no se subsanaba, la reforma sería rechazada.

Para el suscrito juzgador de instancia, el auto cuestionado es un auto inadmisorio y como tal no es susceptible de ningún recurso, tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

Pertinente es aclarar que la reposición no ataca el hecho de haberse declarado la invalidez de todo lo actuado, sino que se enfoca en el término concedido para subsanar, pues el memorialista solicita ... *“REVOCAR el auto notificado por estado electrónico del 3 de noviembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, que dispone inadmitir la reforma de la demanda de la referencia, en el sentido de que se le otorgue a la parte demandante un término de 30 días para allegar la respectiva partición material”*.

Así las cosas, el juzgado se abstendrá de considerar la reposición, pero como el reposicionista también dijo que la partición requiere un levantamiento topográfico, motivo por el cual, en aplicación a lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., solicitó que se le otorgara un término de 30 días a fin de aportar el citado dictamen, estima el despacho que esa petición no es procedente, dado que es en la respectiva oportunidad para pedir pruebas que se debió aportar el dictamen o enunciarlo, para que se pudiera conceder el término indicado en la norma, cosa que no se hizo, no pudiéndose tener en cuenta ahora tal solicitud, por cuanto que no es a través de un recurso de reposición que se debió hacer, sino en la oportunidad indicada, vale decir: cuando se presentó la reforma a la demanda.

También es preciso indicar que el término concedido para subsanar una demanda es un término legal, por lo tanto, es improrrogable, de ahí que, por este motivo, no se pueda acceder a la ampliación de término solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior se considera que no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio de la reforma a la demanda, y es por lo mismo que se

DISPONE:

1º.- **ABSTENERSE** de tener en cuenta y por ende, de tramitar el recurso de reposición antes indicado.

2º.- **NO ACCEDER** a la ampliación de término que solicitó el apoderado judicial de la parte demandante.

2º.- **RECHAZAR** la reforma a la demanda.

NOTIFIQUESE

El juez

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07c712977e0e40c5b6ff2886fdde1f989f898f403fed62003d194ada1e83ff27

Documento generado en 02/12/2021 04:30:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
760013103009201800074-00

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Se procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

I.- Señala el apoderado judicial de la parte demandante que no se surtió en debida forma la notificación de su prohijado toda vez que obra a folio 51 del expediente que el abogado de la parte demandante incurrió en un grave error al remitir la comunicación para notificación personal a una persona que no corresponde en lo absoluto con la identidad del demandado JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI, pues en el encabezado del memorial en mención aparece claramente el nombre de JOSE GILDARDO CATAÑO CABRERA, quien por obvias razones es distinto a la persona a quien debió determinarse en la comunicación personal.

Incurrió el abogado demandante en la equivocación de no determinar a la persona correcta en la comunicación aludida anteriormente; así mismo, a la empresa de servicio postal Servientrega se le suministró datos erróneos respecto del destinatario a quien debió remitir la comunicación para su posterior notificación personal, pues incluso en la factura 980763311 y en la constancia de devolución de comunicado judicial aparecen los nombres y apellidos de JOSÉ GILDARDO CASTAÑO CABRERA, persona a todas luces inexistente en este proceso.

En la constancia de devolución de comunicado judicial se puede verificar que el empleado mensajero de Servientrega no pudo ser atendido en la dirección de su poderdante, a razón de que no fue debidamente determinada, y por ende, no hubo certeza de que él viviera o laborara allí, lo cual conllevó a no enterarse de la existencia del proceso para acercarse al despacho judicial a surtir la notificación personal en la forma que determina en la ley.

A raíz que no pudo surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a su mandante, el abogado del señor GILDARDO CATAÑO CABRERA inició las gestiones para lograr la notificación por aviso del demandado. Sin embargo, el abogado incurrió precisamente en las mismas inexactitudes descritas anteriormente al no determinar a la persona correcta en su memorial de comunicación, y no suministrar los datos adecuados a Servientrega para lograr surtir el aviso a quien se supone le interesaba que se enterara de la existencia del proceso, en este caso, su prohijado JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI.

Por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, es que ve en la obligación de presentar solicitud de nulidad procesal en defensa de los intereses de su poderdante, quien se vio afectado al no conocer de dicha providencia y enterarse en su momento oportuno de la existencia del presente proceso.

Advierte que, entre las partes de este proceso divisorio ya hubo un pleito judicial en el que se discutió precisamente, por medio de un proceso declarativo verbal con Radicado No. 2017-00557, el derecho de dominio del 33.33% del señor GILDARDO CATAÑO CABRERA sobre el inmueble ubicado en la dirección carrera 65B No. 2C-45 Barrio Urbanización El Refugio, persona quien fue demandada en esa ocasión por su padre, el Señor JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI, y quien este último obtuvo una sentencia favorable el día 27 de febrero de 2020 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, a través de la cual se ordenó al demandado GILBERTO CATAÑO CABRERA que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión transfiriera el derecho real de dominio que adquirió a nombre del señor JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 133 del C.G.P., en su número 8, el proceso es nulo en todo o en parte cuando, entre otros eventos, no se surte en debida forma la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo a la parte pasiva.

En el caso de autos, como quedó plasmado, el apoderado judicial de la parte demandada alega que parte demandante incurrió en un grave error al remitir la comunicación para notificación personal a una persona

que no corresponde en lo absoluto con la identidad del demandado JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI, pues tanto la citación previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en el encabezado de los memoriales en mención aparece claramente el nombre de JOSE GILDARDO CATAÑO CABRERA, persona distinta a la aquí demandada.

De lo acreditado en el plenario se observa que, a través del auto fechado el 24 de abril de 2018, al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales para el proceso de venta de bien común, el juzgado resolvió admitir la demanda promovida por GILDARDO CATAÑO CABRERA en contra de JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI.

Que la dirección suministrada en el acápite de notificaciones donde recibiría notificaciones el demandado JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI, era carrera 65B No. 2C-45 Urbanización El Refugio de esta ciudad, razón por la cual tanto la citación y el aviso previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso fueron direccionados a dicha nomenclatura.

Observa el despacho, como atinadamente lo señaló el apoderado judicial de la parte pasiva de esta relación judicial, que la citación que se remitió a la carrera 65B No. 2C-45 Barrio El Refugio de esta ciudad al demandado y aportada al expediente, está dirigida al señor JOSE GILDARDO CATAÑO CABRERA, a quien no se ubicó en dicha dirección según la constancia de devolución expedida por el servicio postal Servientrega, en la que se consignó que nadie atendió al colaborador de dicha entidad postal por lo que no había certeza que la persona a notificar vive o labora en dicha dirección.

Similar situación se presenta en el trámite de la notificación al demandado por aviso, este está dirigido al señor JOSE GILDARDO CATAÑO CABRERA y en la constancia de devolución expedida por el servicio postal Servientrega, se consignó que la persona a notificar no vive ni labora allí, que el destinatario se trasladó.

Ante solicitud de la parte demandante, el juzgado de forma errada, mediante auto del 6 de mayo de 20219 resolvió ordenar el emplazamiento del demandado JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI, y una vez surtido el trámite pertinente se designó curador *ad litem* a través del cual se surtió la notificación del mencionado demandado y se continuó el trámite del proceso.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia con claridad meridiana que la notificación del auto admisorio de la demanda al señor JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI está precedida de nulidad, primero porque no se acreditó en debida forma que la persona a la que se fue a notificar en la carrera 65B No. 2C-45 Urbanización El Refugio de esta ciudad, no reside o trabaja en dicho lugar, pues nótese que la constancia de devolución expedida por el servicio postal Servientrega cuando realizó la citación prevista en el artículo 291 del C. G. P. se consignó que nadie atendió al colaborador de dicha entidad postal por lo que no había certeza que la persona a notificar vive o labora en dicha dirección y, en el trámite de la notificación al demandado por aviso, en la constancia de devolución expedida por el servicio postal Servientrega, se consignó que la persona a notificar no vive ni labora allí, que el destinatario se trasladó, pero no certifica quien informó dicha situación.

Aunado a lo anterior, en las comunicaciones enviadas para dar cumplimiento al trámite previsto en los citados artículos 291 y 292 del C. G. P. estaban dirigidos al señor JOSE GILDARDO CATAÑO CABRERA, persona ésta que no hace parte de este proceso ya que se itera, la demanda se impetró contra el señor JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI y así fue proferido el auto admisorio de la demanda.

Ahora, si bien el juzgado al ordenar el emplazamiento del demandado JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI incurrió en un error, no puede continuar en él, más aún cuando quien está legitimado para solicitar la nulidad por indebida notificación le hace caer en la cuenta dicha situación.

Para finalizar, necesario es poner de presente que, en materia de notificaciones, el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público que persiguen señaladamente para que los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- DECLARAR la nulidad de la notificación surtida a la parte demandada, agregándose que dicha actuación es la que debe renovarse (art. 138 C.G.P)

2.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., se tiene al demandado JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI como notificado del auto admisorio de la demanda, el día en que solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria y traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327b678d26d93f91158d02d33ef155ab0792635d0ae55c4ea6e2de46b3589aa0**
Documento generado en 02/12/2021 04:32:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920180007400**

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Manifiesta el doctor Marino Andrés Gutiérrez Valencia, apoderado judicial del demandado José Gildardo Cataño Arismendi, que renuncia al poder conferido por este, señalando que de dicha renuncia tiene conocimiento su mandante.

Revisado el correo institucional del despacho se observa que no existe prueba alguna que el señor José Gildardo Cataño Arismendi hubiera conferido poder a otro profesional del derecho que lo represente en este proceso, como tampoco escrito donde conste que el doctor Marino Andrés Gutiérrez Valencia le haya comunicado a su poderdante la renuncia del poder.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto como de lo normado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

No aceptar la renuncia que del poder otorgado por el señor José Gildardo Cataño Arismendi, hace su apoderado judicial doctor Marino Andrés Gutiérrez Valencia.

Requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santiago de Cali para que, INMEDIATAMENTE al recibo de la comunicación que se le remitirá proceda a dar respuesta a nuestra solicitud consignada en el oficio No. 196 del 16 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0df2e33810c8d9e00a2015f1563d99473740c746b3382192880e2427c7cace**
Documento generado en 02/12/2021 04:31:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRUITO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$8.000.000,00
TOTAL.....\$8.000.000,00

SON: OCHO MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2021
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920190002200 Ejecutivo a continuación de verbal

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88821fd0deb92102fbceb35cde0684e0eac7681efa924fd2b46848ca02d1e184**
Documento generado en 02/12/2021 04:33:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920190005500**

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que entre las partes directamente, Bancolombia y el demandado, posterior al proferimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, celebraron un acuerdo sobre los cánones de arrendamiento adeudados del contrato de Leasing y contrato No. 88373 se encuentra totalmente cancelado, por lo que conforme a las instrucciones impartidas por su mandante solicita el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante tiene la facultad de recibir, el juzgado

RESUELVE

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso verbal de restitución de tenencia promovida por BANCOLOMBIA S. A. contra JHON JAIME GAVIRIA CARABALI.

Segundo.- Una vez se encuentre debidamente notificada y archivada la presente providencia, ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9db462c404b082fff65326acf1f37180cc201d4a42aed5e0b361ed6aa2a6e0**
Documento generado en 02/12/2021 04:33:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRUITO DE CALI SE
PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE
DEMANDADA MINERA DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACION:**

AGENCIAS EN DERECHO.....\$18.000.000,oo
TOTAL.....\$18.000.000,oo

SON: DIECIOCHO DE PESOS.

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2021
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920190012200
Ejecutivo**

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f1a79bf06043a2b62bbf9dc3048eec14a605143482a4a68219d2478d2edbe2**
Documento generado en 02/12/2021 04:34:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD. 76001310300920200004800**

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Como quiera que se encuentra vencido el término de emplazamiento a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponde a este asunto, se designa como curador *ad litem* de los demandados DIEGO FERNANDO LOSADA DOMINGUEZ Y ALEIDA DOMINGUEZ DE LOSADA a Dr. Fabio Barrera Mejía, identificado con cedula 14.937.785, quien se puede contactar al celular 3152713385, Dirección: Calle 23N No.5AN- 15 Apto 901, fabiobarreram47@gmail.com.

Fijase la suma de \$200.000 M/cte., como gastos de curaduría. Comuníquesele su designación en la forma prevista en la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea34d3b8fc8182e164671a283388b16d91b2128c06bd76884512cfe47ac857fb**
Documento generado en 02/12/2021 04:35:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRUITO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$7.000.000,00
TOTAL.....\$7.000.000,00

SON: SIETE MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2021
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920200017200
Ejecutivo**

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a870e4a90e5def6c8b36bab85d40087b3a8c4f899782acc66492ba6dd25f1de**
Documento generado en 02/12/2021 04:35:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRUITO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$7.000.000,00
TOTAL.....\$7.000.000,00

SON: **SIETE MILLONES DE PESOS.**

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2021
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920210029900
Ejecutivo**

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d164ccd32872d83569117cfc9c75f9c2b99ad7e90005279a82371b72c29b04f5**
Documento generado en 02/12/2021 04:36:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920210038700**

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos los documentos a través de los cuales la parte demandante acredita haber notificado del auto admisorio de la demanda a la demandada.

REQUERIR a la parte demandante para que acredite en debida forma que, con el auto admisorio de la demanda se le remitió a la demandada copia del escrito de demanda y sus anexos, ello en cumplimiento a lo normado en la parte final del inciso 1° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaf16483d7de32f34f164012bdad7b90532abd5907838c0e4f233bdd107aeab**
Documento generado en 02/12/2021 04:37:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD. 76001310300920210044500**

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda de **VENTA DE BIEN COMÚN** propuesta por **MARÍA ISABEL ARCOS QUINTANA** contra **SALOMON IPIA VARGAS**.

Del estudio de la demanda se observa:

A.- No se aportó el avalúo catastral del inmueble a reivindicar para determinar la cuantía del presente asunto como lo determina el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

B.- En el dictamen pericial del inmueble objeto de venta aportado con la demanda, no se consignó si es procedente su división.

C.- No se indicó la dirección electrónica donde recibe notificaciones el demandado.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la presente demanda **VENTA DE BIEN COMÚN** propuesta por **MARÍA ISABEL ARCOS QUINTANA** contra **SALOMON IPIA VARGAS**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Juan Camilo Durán Rincón, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ed5e50b24fdb5a81fetc163fced9186983965cfed73ec9a776f65913159c61**
Documento generado en 02/12/2021 04:38:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>